



Año 2024

162

Ley, de 5 de junio de 2024, que contiene normas sobre un enfoque administrativo con respecto a la pornografía infantil en línea (Ley relativa al enfoque administrativo de la pornografía infantil en línea)

Yo, Guillermo Alejandro, por la gracia de Dios, Rey de los Países Bajos, Príncipe de Orange-Nassau, etc.,

A todos los que la presente vieren o entendieren, saludos. Hágase saber lo siguiente:

Considerando que hemos estimado oportuno adoptar legislación para luchar contra el almacenamiento y la transmisión de pornografía infantil en línea;

Tras escuchar al Departamento asesor del Consejo de Estado, y en consulta con los Estados generales, por la presente, aprobamos y establecemos lo siguiente:

Subsección 1. Disposiciones preliminares

Artículo 1. Definiciones

A efectos de la presente Ley y sus disposiciones, se aplicarán las siguientes definiciones:

- *proveedor de un servicio de comunicación*: el proveedor de un servicio de comunicación a que se refiere el artículo 138 *octies* del Código de Procedimiento Penal;
- *proveedor de servicios de alojamiento de datos*: el proveedor de un servicio de comunicación consistente en el almacenamiento de datos procedentes de otra persona;
- *Autoridad*: la Autoridad a la que se refiere el artículo 2;
- *trabajo automatizado*: un trabajo automatizado al que se refiere el artículo 80 *sexies* del Código Penal;
- *material pornográfico infantil*: las imágenes a que se refiere el artículo 240 *ter* del Código Penal;
- *hacerlo inaccesible*: adoptar medidas para impedir el acceso a material pornográfico infantil en línea e impedir una mayor difusión de dicho material, o retirar el material del trabajo automatizado, conservando al mismo tiempo los datos a efectos de procedimientos penales y administrativos;
- *el Ministro*: el Ministro de Justicia y Seguridad.

Subsección 2. La Autoridad para el material terrorista y pornográfico infantil en línea

Artículo 2. La Autoridad

1. La Autoridad, a que se refiere el artículo 2, apartado 1, del acto de ejecución del Reglamento sobre contenidos terroristas en línea, también es responsable de:
 - a. hacer cumplir la desactivación del acceso a materia pornográfico infantil en línea; y
 - b. investigar y facilitar información sobre la presencia de material pornográfico infantil en línea con el fin de limitar su difusión al público, cuando sea posible en colaboración con entidades privadas y públicas.
2. Los miembros de la Autoridad y los funcionarios designados por decisión de la Autoridad serán responsables de vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley o con arreglo a ella.

Artículo 3. Motivos de exclusión de la responsabilidad penal

El artículo 240 ter del Código Penal no se aplicará a la Autoridad ni a las personas que trabajan bajo la Autoridad, en la medida en que realicen actos en ejecución de las tareas y facultades asignadas a la Autoridad por la presente Ley.

Artículo 4. Comunicaciones electrónicas

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 2:14, apartado 1, y el artículo 2:15, apartado 1, de la Ley general de Derecho administrativo, en las relaciones entre la Autoridad y un proveedor de servicios de alojamiento, los mensajes se envían exclusivamente por medios electrónicos.
2. Las normas sobre la forma en que se produce la mensajería electrónica pueden establecerse por reglamento del Ministro.

Artículo 5. Coincidencia

1. La Autoridad consultará con la policía y con la fiscalía sobre el ejercicio de sus funciones y competencias.
2. La Autoridad podrá facilitar a la policía los datos personales o la información obtenidos en el desempeño de las funciones que le encomienda la presente Ley, en la medida en que dichos datos personales o información sean necesarios para el cumplimiento de su tarea estatutaria, tal como se contempla en el artículo 3 de la Ley relativa a la policía de 2012.

Subsección 3. Medidas y sanciones

Artículo 6. Orden

1. La Autoridad podrá ordenar a un proveedor de servicios de alojamiento de datos que haya almacenado material pornográfico infantil en línea que adopte todas las medidas razonables para inhabilitar el acceso a dicho material.
2. Cuando la orden no pueda dirigirse a un proveedor de servicios de alojamiento, podrá dirigirse a un proveedor de servicios de comunicación.
3. El proveedor al que se dirija la orden actuará de conformidad con dicha orden.
4. La orden se dictará por escrito y en ella se indicará lo siguiente:

- a. los hechos y las circunstancias que, a juicio de la Autoridad, demuestran la existencia de material pornográfico infantil en línea;
- b. los datos que deben hacerse inaccesibles;
- c. el plazo en el que debe hacerse, siempre que dicho plazo no exceda de doce horas.

Artículo 7. Carga bajo multas coercitivas

La Autoridad estará facultada para imponer una multa coercitiva para hacer cumplir la obligación establecida en el artículo 6, apartado 3.

Artículo 8. Sanciones administrativas

1. La Autoridad estará facultada para imponer una sanción administrativa en caso de infracción del artículo 6, apartado 3. La sanción administrativa que se imponga no excederá del importe fijado para la segunda categoría a que se refiere el artículo 23, apartado 4, del Código Penal.

2. Si la infracción consiste en una infracción sistemática o persistente del artículo 6, apartado 3, la sanción administrativa no excederá del importe fijado para la sexta categoría a que se refiere el artículo 23, apartado 4, del Código Penal o, si dicha categoría de sanción no permite una sanción adecuada, no excederá del 10 % del volumen de negocios de la empresa, o, si la infracción es cometida por una asociación de empresas, del volumen de negocios conjunto de las empresas que forman parte de la asociación en el ejercicio económico anterior a la decisión por la que se impone la sanción administrativa.

Artículo 9. Publicación

1. La Autoridad podrá publicar una decisión por la que se imponga una orden sujeta a una multa coercitiva a que se refiere el artículo 7 o una sanción administrativa a que se refiere el artículo 8, apartado 1.

2. El artículo 5.1 de la Ley de Gobierno abierto se aplica *mutatis mutandis* a la divulgación.

3. La publicación no tendrá lugar hasta que hayan transcurrido dos semanas desde la fecha en que se haya hecho pública la decisión.

4. Si se solicita una medida cautelar con arreglo al artículo 8:81 de la Ley general de Derecho administrativo, se suspenderá la divulgación hasta que el tribunal que conozca de la demanda de medidas cautelares se haya pronunciado o se haya retirado la solicitud.

5. La publicación indicará si se ha interpuesto un recurso contra la decisión por la que se impone una multa coercitiva o una sanción administrativa, o si existe la posibilidad de hacerlo.

6. Las normas de desarrollo se establecerán mediante reglamento administrativo general en lo que se refiere a la información que debe divulgarse, incluida la manera en que tiene lugar la divulgación y la posible reacción del destinatario en relación con la divulgación de sus datos.

Subsección 4. Datos personales

Artículo 10. Datos personales protegidos

1. Teniendo en cuenta el artículo 9, frase introductoria, y apartado 2, letra g), del Reglamento General de Protección de Datos, la prohibición del tratamiento de categorías especiales de datos personales a que se refiere el artículo 1 del acto de ejecución del

Reglamento General de Protección de Datos no se aplicará si el tratamiento lo lleva a cabo la Autoridad en la medida en que el tratamiento de estos datos sea necesario para el ejercicio de sus facultades en virtud de la presente Ley.

2. De conformidad con el artículo 10 del Reglamento General de Protección de Datos, la Autoridad puede tratar datos personales de carácter penal, tal como se contempla en el artículo 1 del acto de ejecución del Reglamento General de Protección de Datos, en la medida en que el tratamiento sea necesario para el ejercicio de sus facultades en virtud de la presente Ley.

Artículo 11. Derechos de los interesados

1. Las obligaciones y los derechos a que se refiere el artículo 23, apartado 1, del Reglamento General de Protección de Datos podrán limitarse si ello es necesario y proporcionado para salvaguardar un interés contemplado en el artículo 23, apartado 1, letras a), c), d) o i), del Reglamento General de Protección de Datos.

2. Si la Autoridad hace uso de la facultad a que se refiere el apartado 1, informará de ello por escrito al interesado cuyos derechos se vean limitados, junto con una justificación motivada.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, no se realizará ninguna comunicación al interesado si ello menoscaba la finalidad de la restricción.

Artículo 12. Posesión de pornografía infantil

Por orden administrativa general, se establecen normas adicionales con respecto a la conservación de material pornográfico infantil y los datos personales asociados por parte de la Autoridad, así como normas sobre la forma en que dicho material puede utilizarse a efectos de procedimientos penales o administrativos.

Subsección 5. Disposiciones finales

Artículo 13. Motivo de exclusión del enjuiciamiento

En el artículo 54 bis del Código Penal, después de «o una decisión a que se refiere el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (UE) 2021/784 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2021, sobre la lucha contra la difusión de contenidos terroristas en línea (DO L 172 de 2021)», se añade «o una orden a que se refiere el artículo 6, apartado 1, de la Ley relativa al enfoque administrativo de la pornografía infantil en línea».

Artículo 14. Concurrencia con la Ley relativa a delitos sexuales

Si el proyecto de Ley por la que se modifica el Código Penal y otras leyes en relación con la modernización de la tipificación penal de diversas formas de conducta sexual indebida (Ley relativa a delitos sexuales) presentada por Mensaje Real de 10 de octubre de 2022 (36 222) ha sido o será promulgada y el artículo I de dicha Ley:

a. entra en vigor o haya entrado en vigor antes de la presente Ley, la presente Ley se modificará como sigue:

1. En el artículo 1, por orden alfabético, «material pornográfico infantil: imágenes a que se refiere el artículo 240 ter del Código Penal;» se sustituye por «material pornográfico infantil: las representaciones visuales a que se refiere el artículo 252 del Código

Penal;».

2. En el artículo 3, «artículo 240 ter del Código Penal» se sustituye por «artículo 252 del Código Penal».

3. El artículo 13 se reformula como sigue:

Artículo 13. Modificación del Código Penal

El Código Penal se modifica como sigue:

1. En el artículo 54 bis, después de «o una decisión a que se refiere el artículo 3, apartad 1, del Reglamento (UE) 2021/784 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2021, sobre la lucha contra la difusión de contenidos terroristas en línea (DO L 172 de 2021)», se añaden las palabras «o una orden a que se refiere el artículo 6, apartado 1, de la Ley relativa al enfoque administrativo de la pornografía infantil en línea».

2. En el artículo 252, «un niño que» se sustituye por «una persona que».

3. En el artículo 253, «un niño» se sustituye por «una persona».

4. Despues del artículo 253, se añade un artículo con la siguiente redacción:

«Artículo 253 bis

Quien distribuya, ofrezca, exponga abiertamente, fabrique, importe, exporte, adquiera o posea un objeto con apariencia externa de un niño o de una parte del cuerpo de un niño menor de dieciséis años, destinado a la realización de actos sexuales, será castigado con una pena privativa de libertad de hasta cuatro años o una multa de quinta categoría.».

5. En el artículo 254, apartado 1, letra c), «253» se sustituye por «253 bis».

b. entrará en vigor con posterioridad a la presente Ley, dicha Ley se modificará como sigue:

1. En el artículo I, parte K, en el artículo 252, «un menor que» se sustituye por «una persona que».

2. En el artículo 253, «un niño» se sustituye por «una persona».

3. Despues del artículo XV, se añade un artículo con la siguiente redacción:

«ARTÍCULO XV BIS

La Ley relativa al enfoque administrativo de la pornografía infantil en línea se modifica como sigue:

1. En el artículo 1, por orden alfabético, «material pornográfico infantil: imágenes a que se refiere el artículo 240 ter del Código Penal;» se sustituye por «material pornográfico infantil: representaciones visuales a que se refiere el artículo 252 del Código Penal;».

2. En el artículo 3, «artículo 240 ter del Código Penal» se sustituye por «artículo 252 del Código Penal».

Artículo 15. Modificación del acto de ejecución del Reglamento sobre contenidos terroristas en línea

Queda derogado el artículo 19 del acto de ejecución del Reglamento sobre contenidos terroristas en línea.

Artículo 16. Disposición de concurrencia para la modernización de la Ley relativa al tráfico administrativo electrónico

Si el proyecto de Ley por la que se modifica la Ley general de Derecho administrativo en relación con la revisión del artículo 2.3 de dicha Ley (documento parlamentario n.º 35261), presentada por Mensaje Real de 18 de julio de 2019, se ha convertido o se convertirá en ley y el artículo I, parte D, de dicha Ley entra en vigor antes que el artículo 4 de la presente Ley, el artículo 4 de la presente Ley sustituirá «el artículo 2:14, apartado 1, y el artículo 2:15, apartado 1, de la Ley general de Derecho administrativo» por «el artículo 2:8 de la Ley general de Derecho administrativo».

Artículo 17. Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor en una fecha que se decidirá mediante Real Decreto, que podría ser diferente para los artículos individuales o las partes que los componen.

Artículo 18. Título de la citación

La presente Ley se denominará: Ley relativa al enfoque administrativo de la pornografía infantil en línea.

Por la presente, ordeno que esta Ley se publique en el Boletín Oficial, y que todos los Ministerios, las autoridades, las comisiones y los funcionarios que resulten afectados vean por su correcta aplicación.

Emitida en La Haya, a 5 de junio de 2024

Documento

Guillermo Alejandro
La Ministra de Justicia y Seguridad,
D. Yeşilgöz-Zegerius

La Secretaría de Estado de Relaciones del Reino y Digitalización,
A.C. van Huffelen

Emitida el catorce de junio de 2024

La Ministra de Justicia y Seguridad,
D. Yeşilgöz-Zegerius